



**Programa de las  
Naciones Unidas  
para el Medio Ambiente**

Distr.: General  
16 de diciembre de 2005

Español  
Original: Inglés

**Conferencia de las Partes en el Convenio de  
Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes  
Segunda reunión**

Ginebra, 1 a 5 de mayo de 2006

Tema 5 e) del programa provisional \*

**Cuestiones que se someterán al examen o la adopción de  
medidas por la Conferencia de las Partes: inclusión de  
productos químicos en las listas de los anexos A, B o C del Convenio**

**Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes:  
hechos que requieren la adopción de medidas por la Conferencia  
de las Partes<sup>\*\*</sup>**

**Nota de la secretaría**

1. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes adoptó la decisión SC-1/7<sup>1</sup>, en la que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 19 del Convenio, quedó establecido el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, que desempeñaría las funciones que le asigna el Convenio.
2. La primera reunión del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes se celebró en Ginebra del 7 al 11 de noviembre de 2005. El informe de la reunión figura en el documento UNEP/POPS/POPRC.1/10.
3. En la decisión SC-1/7 se estableció el mandato del Comité, en la que se indican tres aspectos, que se explican en detalle más adelante, que la Conferencia habrá de examinar, a saber, la confirmación oficial del nombramiento de los miembros del Comité; la aprobación de los criterios para la selección de expertos de la lista de expertos; y la recepción de los planes de trabajo relacionados con cada uno de los productos químicos que esté examinando el Comité. Además, el Comité, en su primera reunión, señaló otras cuestiones que la Conferencia podría examinar, como se indica a continuación.

\* UNEP/POPS/COP.2/1.

\*\* Párrafo 6 del artículo 8 del Convenio de Estocolmo; Informe de la Conferencia de las Partes sobre la labor realizada en su primera reunión (UNEP/POPS/COP.1/31), anexo I, decisión SC-1/7.

<sup>1</sup> UNEP/POPS/COP.1/31, anexo I.

## **A. Confirmación de los miembros del Comité**

4. En los párrafos 2 a 6 de su mandato se señala que el Comité estará integrado por 31 expertos en evaluación o gestión de productos químicos, designados por los gobiernos de Partes de todas las regiones, según se determina en el apéndice I del mandato. Los miembros serán nombrados por la Conferencia sobre la base de una distribución geográfica equitativa, así como entre los sexos, y la necesidad de lograr un equilibrio entre los diferentes tipos de conocimientos. De conformidad con el párrafo 6 del mandato se pidió a cada uno de los 31 gobiernos incluidos en la lista del apéndice II del mandato que designaran, cada uno, a un experto y facilitarán a la Conferencia, por conducto de la secretaria, sus nombres y sus calificaciones pertinentes a más tardar el 1º de agosto de 2005.

5. Todos los gobiernos que figuran en la lista del apéndice II designaron candidatos de entre sus expertos y facilitaron la información necesaria, incluidos los datos personales y profesionales de los expertos. Dicha información figura en el documento UNEP/POPS/POPRC.1/INF/12. Todos los expertos propuestos como candidatos participaron en la primera reunión del Comité. La lista completa de los participantes en la reunión figura en el documento UNEP/POPS/POPRC.1/INF/14/Rev.1.

## **B. Criterios para la selección de expertos de la lista**

6. En los párrafos 10 a 12 del mandato se establece que el Comité podrá invitar a un máximo de 30 expertos que no sean miembros del Comité, teniendo debidamente en cuenta el equilibrio entre países desarrollados y países en desarrollo, para que lo asistan en su labor y que se establezca una lista de expertos, para que las Partes puedan proponer la inclusión de sus expertos en ella. El Comité fijará y aplicará criterios, que serán aprobados por la Conferencia de las Partes, para seleccionar los expertos de la lista que aportarán los conocimientos especializados necesarios. En caso de que en la lista no figuren expertos con conocimientos especializados específicos sobre determinada materia, el Comité podrá invitar a otros expertos para que participen en su labor, respetando los criterios establecidos para la selección de expertos de la lista.

7. En su decisión POPRC-1/2, el Comité estableció los siguientes criterios que se han de tomar en cuenta al seleccionar a expertos, de conformidad con los párrafos 10 a 12 de su mandato:

- a) La necesidad de especialidades o de conocimientos específicos que apoyen su labor;
- b) La necesidad de lograr el debido equilibrio entre países desarrollados y países en desarrollo.

8. En la decisión, el Comité decidió remitir estos criterios a la Conferencia de las Partes para su examen y posible aprobación en su segunda reunión.

9. En el párrafo 3 de la decisión POPRC-1/2, el Comité acordó un procedimiento para la selección e invitación de expertos, que se indica en el anexo de esa decisión.

## **C. Planes de trabajo en relación con los productos químicos que está examinando el Comité**

10. En el párrafo 24 del mandato del Comité se señala que éste elaborará a su debido tiempo planes de trabajo y un calendario para cada uno de los productos químicos que esté examinando, es decir, aquellos que cumplan los criterios de selección establecidos en el anexo D del Convenio. Además, el Comité presentará sus planes de trabajo a cada reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.

11. En su primera reunión, el Comité examinó cinco productos químicos de la lista del anexo A del Convenio, que habían sido propuestos por las Partes:

- a) Éter de pentabromodifenilo (propuesto por Noruega);
- b) Clordecona (propuesto por la Comunidad Europea y sus Estados miembros que son Partes en el Convenio);
- c) Hexabromobifenilo (propuesto por la Comunidad Europea y sus Estados miembros que son Partes en el Convenio);
- d) Lindano (propuesto por México);
- e) Sulfonato de perfluorooctano (PFOS) (propuesto por Suecia).

12. El Comité examinó las propuestas y aplicó los criterios de selección señalados en el anexo D de manera flexible y transparente. Sobre la base de la evaluación de cada uno de los productos químicos, el Comité decidió que los criterios de selección que figuraban en el anexo D del Convenio se cumplieran en relación con los cinco productos químicos propuestos. Las decisiones pertinentes son POPRC-1/3, POPRC-1/4, POPRC-1/5, POPRC-1/6 y POPRC-1/7. Las evaluaciones del Comité figuran en los anexos de esas decisiones.

13. De conformidad con el apartado a) del párrafo 4 del artículo 8 del Convenio, el Comité remitirá las propuestas y sus respectivas evaluaciones a todas las Partes y observadores, y los invitará a que presenten la información señalada en el anexo E del Convenio. El 18 de noviembre de 2005 se remitieron a las Partes las propuestas, evaluaciones e invitaciones a que presentaran información, que se pueden descargar del sitio Web del Convenio ([www.pops.int](http://www.pops.int)).

14. Según lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 8, el Comité examinará de nuevo las propuestas, tomando en consideración toda nueva información pertinente recibida y preparará un proyecto de perfil de riesgos, de conformidad con el anexo E.

15. El Comité aprobó, en su primera reunión, un plan de trabajo estándar para la elaboración de los cinco proyectos de perfil de riesgos, que figuran en el anexo II del informe de la reunión (UNEP/POPS/POPRC.1/10).

16. Los proyectos de perfil de riesgos se han de examinar y completar por el Comité en su segunda reunión, programada para celebrarse en Ginebra del 6 al 10 de noviembre de 2006.

#### **D. Otros asuntos propuestos por el Comité para su posible examen por la Conferencia**

17. Al deliberar sobre sus funciones y su mandato, el Comité consideró brevemente todo el procedimiento para la inclusión de productos químicos en la lista de los anexos A, B o C según el artículo 8 del Convenio. El Comité indicó que su interpretación del párrafo 8 del artículo 8 del Convenio era que había que preparar la evaluación de la gestión de riesgos indicada en ese párrafo, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 8. En consecuencia, el Comité invitaría a todas las Partes y observadores, por conducto de la secretaría, a que proporcionaran información relativa a las consideraciones especificadas en el anexo F del Convenio antes de preparar esa evaluación. El Comité decidió pedir a la Conferencia de las Partes que ratificara esa interpretación en su siguiente reunión, de ser posible en un documento de orientación interpretativo<sup>2</sup>.

18. En el párrafo 19 de su mandato se pide al Comité que asigne prioridad a la disposición de arreglos de confidencialidad y a que vele porque se respete lo estipulado en el párrafo 5 del artículo 9 del Convenio. En su decisión POPRC-1/1, el Comité pidió a la secretaría que formulara esos arreglos de confidencialidad para examinarlos en su próxima reunión. Reconociendo que el Comité podría recibir información confidencial antes de su próxima reunión, el Comité acordó arreglos provisionales para manejar toda información confidencial que le pudieran presentar hasta que se establecieran arreglos definitivos. En la decisión y sus anexos se establecen los arreglos provisionales. La decisión quedó adoptada a condición de que los expertos pudieran optar por que no se les enviara información confidencial; de que esa información confidencial presentada a la secretaría se volvería a redactar, de ser posible, de manera que perdiera su carácter confidencial; y de que los expertos pudieran especificar por qué vía deseaban recibir la información que se les habría de enviar. Además, el Comité señaló que se debía alentar a las Partes a que no presentaran información confidencial. El Comité decidió establecer un grupo de trabajo entre períodos de sesiones encargado de seguir examinando la cuestión de la confidencialidad<sup>3</sup>.

19. Al deliberar el Comité sobre la propuesta relativa al lindano, se formuló una pregunta sobre si la propuesta abarcaba sólo al lindano que, por definición, constaba de al menos 99% del isómero gamma del hexaciclohexano, o también los isómeros alfa y beta del hexaciclohexano. Los isómeros alfa y beta son contaminantes del lindano y tienen propiedades análogas al isómero gamma. Los tres isómeros figuran en la definición técnica del hexaclorociclohexano (HCH). Si bien el Comité decidió que por el momento toda recomendación final se podría aplicar solamente al isómero gamma, también decidió

<sup>2</sup> UNEP/POPS/POPRC.1/10, párr 17.

<sup>3</sup> UNEP/POPS/POPRC.1/10, párrs. 34 y 35.

pedir aclaración y orientación a la Conferencia de las Partes sobre la manera de tratar la cuestión de los isómeros<sup>4</sup>.

**E. Medida que tal vez desee adoptar la Conferencia de las Partes**

20. La Conferencia de las Partes tal vez desee:

a) Acoger con beneplácito el informe de la primera reunión del Comité (UNEP/POPS/POPRC.1/10);

b) Ratificar el nombramiento de los miembros del Comité, cuyos nombres y cualidades se indican en el documento UNEP/POPS/POPRC.1/INF/12;

c) De conformidad con los párrafos 10 a 12 del mandato del Comité, aprobar los criterios que el Comité propone que se tengan en cuenta a la hora de seleccionar expertos de la lista, como se estipula en la decisión POPRC-1/2;

d) Tomar nota del plan de trabajo estándar aprobado por el Comité, que figura en el anexo II del informe de la primera reunión (UNEP/POPS/POPRC.1/10);

e) Ratificar la interpretación del Comité de que la evaluación de la gestión del riesgo que se pide en el párrafo 8 del artículo 8 del Convenio se ha de preparar de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado a) del párrafo 7 del artículo 8 del Convenio y, si procede, aprobar una orientación interpretativa sobre la cuestión;

f) Tomar nota de los arreglos de confidencialidad provisionales del Comité que figuran en la decisión POPRC-1/1 y proporcionar cualquier orientación necesaria para su ulterior perfeccionamiento, según proceda;

g) Proporcionar aclaraciones y orientación al Comité sobre la manera de tratar la cuestión de otros isómeros de los productos químicos propuestos por las Partes para su inclusión en los anexos A, B o C del Convenio, de conformidad con el artículo 8.

---

<sup>4</sup> UNEP/POPS/POPRC.1/10, párr. 65.